



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2020 00195</u> 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

1. ASUNTO

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, verifica el Despacho que en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas que deban resolverse en el presente auto y que las excepciones de mérito interpuestas en el mismo escrito no son objeto de estudio en la presente etapa procesal, por lo cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio¹

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas copia de:

(i) Acta No. 194 del 22 de julio de 2016; (ii) Sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá; (iii) Resolución RDP 009459 del 14 de marzo de 2018; (iv) Escrito mediante el cual el Departamento del Caquetá presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación; (v) Resolución RDP 037937 del 13 de diciembre de 2019, que resuelve recurso de reposición; (vi) Resolución RDP 000823 del 14 de enero de 2020, que resuelve recurso de apelación; (vii) Oficio con radicado de ventanilla única de la Gobernación del Caquetá No. 000839 de fecha 20 de enero de 2020; (viii) Decreto Departamental No. 01241 del 23 de junio de 2011; (ix) Contrato de integración del servicio seccional de salud del Caquetá, suscrito el 05 de julio de 1982 entre el Ministro de Salud en representación de la Nación y el Gobernador del Departamento del Caquetá; (x) Decreto Departamental No. 000138 del 27 de enero del 2006; (xi) Hoja de vida simplificada de la señora Rosa María Salazar Medina; (xii) Resolución 265 de 1984 por la cual se conceden unas vacaciones y se paga una prima vacacional; (xiii) Concepto con radicado 202042300951132 del 17 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Salud el día 13 de julio de 202; (xiv) Petición dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social del 18 de junio de 2020. Así mismo, solicito

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

oficiar a la UGPP para que allegue copia de la Resolución no. 1518 del 10 de marzo de 1976 “por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá”²

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas el expediente administrativo anexado correspondiente a la pensionada ROSA MARIA SALAZAR MEDINA.³

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, y se accede a la solicitud de la demandante de requerir de la UGPP copia de la Resolución no. 1518 del 10 de marzo de 1976 “por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá”, como quiera que los documentos: (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa y los respectivos recursos interpuestos por la demandante; (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos; (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la demandada el deber procesal de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada, la cual deberá se integrada al expediente y puesta en conocimiento de la contraparte.

De lo anterior, se puede establecer que para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción no es necesario practicar pruebas y en consecuencia se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

² Ver documento [“demanda”](#) pág.17

³ Ver documento [“2021-03-17 contestacióndemanda”](#) pág.13

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Requerir a la UGPP para que en el término de diez (10) días aporte por medios electrónicos con destino a este Despacho, la Resolución no. 1518 del 10 de marzo de 1976 "por la cual se determinan las Unidades Regionales en la Intendencia de Caquetá".

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

QUINTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ofi_juridica@caqueta.gov.co

jрмаhecha@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bd20312ab1bacac3df89481b058f27115d47ac1c986c2695adef1df787d630**

Documento generado en 05/11/2021 02:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>